

La Introducción expone igualmente las normas editoriales seguidas en la publicación de los textos.

Un Prólogo del mismo Prof. García y García introduce a la edición de los sínodos de Galicia; sigue después una relación de las siglas utilizadas, Fuentes primarias y secundarias y Bibliografía. Unas breves introducciones encabezan luego los grupos de sínodos de cada una de las diócesis. Los textos y constituciones sinodales editados críticamente, más las noticias de sínodos arrojan las siguientes cifras, correspondientes a cada uno de los obispados gallegos: Lugo, 4; Mondoñedo, 23; Orense, 29; Santiago, 28; Tuy, 9. Cuatro índices —onomástico, toponímico, temático y sistemático— permitirán a los estudiosos el más fácil y pleno aprovechamiento del riquísimo material contenido en los textos.

En la Introducción General, el Prof. García y García presenta como una de las razones principales para la presente edición la constante preterición de los textos procedentes de sí-

nodos, por parte de los editores de los concilios hispanos. «Los editores de concilios españoles —escribe— como Sáenz de Aguirre, Tejada y Ramiro, etc., excluyen sistemáticamente los sínodos en sus colecciones». A partir de ahora, se dará en cambio la paradoja de que podremos disponer de una edición completamente satisfactoria de los textos sinodales de un importante período de nuestra historia eclesiástica, mientras que para los concilios provinciales seguiremos dependiendo de las viejas ediciones del siglo XVIII o de sus reimpresiones del XIX. La publicación de este gran *Synodicon Hispanum* habría de servir de acicate para iniciar un trabajo paralelo de edición crítica de las actas conciliares. Esta eficacia estimulante sería un feliz resultado a sumar a los méritos que han contraído con esta edición de los sínodos hispanos el Prof. García y García y sus colaboradores y la Biblioteca de Autores Cristianos.

JOSÉ ORLANDIS

DERECHO NATURAL

HERVADA, J., *Introducción al Derecho Natural*, 1 Vol. de 187 págs., Eunsa, Pamplona 1981.

Siempre llaman la atención —y son dignas de ser escuchadas— aquellas voces que van contra corriente, sobre todo cuando no son producto del deseo de singularizarse, sino que reflejan una honesta coherencia intelectual. Este es el caso, una vez más, del nuevo título, *Introducción crítica al Derecho Natural*, del que es autor el

Prof. Javier Hervada, director de la revista de fundamentación de las instituciones jurídicas y de derechos humanos «Persona y Derecho».

Todavía reciente la edición de los dos volúmenes del *Compendio de Derecho Natural* del que también es autor el Prof. Hervada junto con el Prof. Sancho Izquierdo (vid. recen-

sión en «Ius Canonicum» XXI (1981) 487-492), creemos que con esta *Introducción crítica* puede considerarse completa una primera parte del tratamiento científico del Derecho Natural: la parte general.

Desde perspectivas que para quienes no conozcan su abundante bibliografía anterior resultarán originales e inéditas, aunque enraizadas en las más solventes voces del pasado, el Prof. Hervada ofrece una revisión crítica del problema del Derecho Natural. Pero no para desembocar en otra teoría al respecto. Efectivamente, sobre el Derecho Natural se pueden construir teorías —dificilmente originales por otra parte—, se puede forzar la inteligencia para dar con una formulación cabal que responda a la pregunta sobre su esencia (el *quid ius* de la distinción terminológica kantiana), camino abierto y loable, pero ajeno a los propósitos del autor. El Prof. Hervada hace ciencia del Derecho Natural, estudia el *quid iuris*, «o dicho más genéricamente, los diversos factores naturales del derecho vigente, y, por tanto, los factores naturales del orden jurídico en relación a su realización práctica» (p. 183).

Si es ésta una acotación —si se me permite— «por arriba», del contenido de la obra, que no es filosofía del Derecho, «por abajo» la ciencia del Derecho Natural «se distingue —y se hace en el libro— de las distintas ramas de la ciencia jurídica. Por ceñirse sólo a lo justo natural, la ciencia del Derecho Natural está limitada por razón de la materia, marginando cuanto pertenece a la ciencia del derecho positivo». Es el Derecho Natural una *especialización* dentro de la ciencia jurídica —no una rama de la que las otras podrían mayor o menormente desentenderse, pues «todas

las ramas deben conocer, sintetizar y armonizar lo natural y lo positivo»— que coadyuva a perfeccionar a toda la ciencia jurídica en su conjunto y a sus distintas ramas, compartiendo con ellas la finalidad y, en consecuencia, su caracterización formal (vid. p. 148).

Este esfuerzo de congruencia en los contenidos, con esta «localización» sistemática de la ciencia del Derecho Natural justifica el adjetivo de «crítica» del título del libro. Pero hay todavía más: decíamos que se huye de la teoría, y es que a lo largo de 187 páginas no se está hablando o elaborando, sino *describiendo una realidad*: «cuando hablamos de derecho natural, de lo que estamos hablando es de que el hombre es la realidad central de la sociedad, de que el hombre no se presenta a los demás como un ser que puede ser tratado a capricho, sino como un ser digno y exigente, portador de unos derechos que son inherentes a su propio ser. Más todavía: en la dignidad del hombre se contiene el fundamento de todo derecho, de manera que fuera del respeto a lo que el hombre es y representa no hay derecho, sino prepotencia e injusticia, aunque los instrumentos de ésta tengan forma de ley» (p. 11). El hombre es el portador del núcleo del derecho, de lo justo, a quien hay que dar lo suyo —o reclamar, para que lo dé, lo que injustamente posee—. «Lo suyo», que lo es por el *hecho* de ser hombre o porque los hombres se lo otorgan: en el primer caso estamos ante el Derecho Natural. Y hacer, por tanto, ciencia del Derecho Natural será *describir* el conjunto de lo que es justo por naturaleza (Parte especial). Pero antes debe preceder esta *parte general*, donde se estudie la noción, el método y la evolución histórica de la disciplina; trata-

do esto último en los dos volúmenes anteriormente citados, el plan del libro que ahora presentamos, precedido de una Introducción, comienza con un análisis de lo justo y de la justicia (pág. 115).

El punto de partida de este análisis es, sencillamente, el hecho de que las cosas están repartidas: «Ni todo es de todos, ni todo es de la colectividad humana (...). Las cosas, al estar atribuidas a un sujeto, al estar repartidas, entran en el dominio de un hombre, o de una colectividad: son *suyas*» (pág. 25). Es un hecho constatado y constatable. La justicia no atribuye las cosas: éstas *ya* están distribuidas. El acto de justicia es un acto segundo, que depende siempre de otro anterior que atribuye esas cosas, que produce el «suyo», «mío», «tuyo»; que da, en definitiva, el título sobre la cosa, que hace que la cosa sea «debidada», dando origen al derecho. A partir de ahí: la justicia, dar a cada uno lo suyo, su derecho. O no darlo: la injusticia. «Dar —a cada uno— lo suyo»: leyendo las págs. 31-41 uno se da cuenta de qué es el Derecho Natural, la justicia, lo injusto; y por qué Kelsen no tenía razón; por qué el positivismo jurídico ataca a lo más íntimo del ser humano y desemboca en la gran tragedia —al negar el Derecho Natural— de quedarse sin armas ante la ley injusta.

Sigue la noción de «lo justo» (págs. 41-49): donde se desarrolla el auténtico sentido de la «igualdad» en el derecho, tan lejana, si es recatemente entendida, de las demagogías igualitaristas al uso; se distingue también «título» y «fundamento» —tema al que se dedicará el § 6— del derecho, tan importante para entender debidamente, por ejemplo, el derecho a la propiedad, derecho fundado

en la naturaleza humana, y compatible con la existencia de la propiedad injusta —injusticia proveniente del título— y todos los planteamientos de redistribución de los bienes en relación con el bien común.

«La relación de justicia» se define en el § 4, y se describen algunos de sus aspectos: igualdad entre sus sujetos e intersubjetividad o alteridad. Las págs. 52-63 se ocupan a su vez de la justicia conmutativa, distributiva y legal.

Y puesto que en las relaciones humanas no todo es justicia, es necesaria la «conjugación y armonización de la justicia con otras virtudes»: tarea en parte asumida por la equidad (págs. 68-71). «La equidad es justicia matizada»: el arte de la equidad y de lo equitativo es, así, una extensión del arte de lo justo, pues la equidad opera en relación a la justicia; de ahí que el arte del jurista «pueda definirse más completamente como el arte de lo justo y equitativo».

Por oposición surgen las nociones de lo injusto y la injusticia, a las que se dedican las págs. 72-78.

«De ningún modo puede decirse que la coacción pertenezca a la esencia del Derecho» (pág. 73). En efecto, si el Derecho es «lo justo», y la justicia «dar a cada uno lo suyo, su derecho», evidentemente aquí no cabe la coacción como elemento integrante; como en parecida medida tampoco entra el juez, el proceso, etc. De ahí la afirmación también del autor en el sentido de que la fuerza es un subproducto del derecho, un sustitutivo suyo (pág. 73), «que puede ser empleada cuando fallan los medios jurídicos». Y así, «quien se opone a pagar la deuda en el momento prefijado, puede ser privado por el acreedor de los bienes adecuados, no ha-

biendo en esto injusticia, porque la deuda de justicia es una deuda en sentido estricto, y por lo tanto el acreedor —en este caso— toma lo suyo» (págs. 76-77).

Quizás para entender esto debidamente, haya que dar un salto en la lectura del libro: «la ejecución forzosa (del derecho aplicado) es cumplimiento de una ley o realización de un derecho, pero no es la ley ni el derecho (...). El derecho es el sistema racional de relaciones humanas, que puede ir acompañado de la fuerza y otras formas de garantía de efectividad, pero no es la fuerza ni el sistema social de garantía del derecho» (pág. 177). Es decir, la coactividad, como otras formas de garantía, no son esenciales al derecho, pero sí pueden —y con frecuencia así sucede— devenir esenciales a su efectividad. Quizá sea esa la razón —y al prof. Hervada habrá que agradecer la claridad de la distinción— de la afirmación de que la coactividad es esencial al derecho: lo puede ser, en efecto a su efectividad en el caso concreto, pero no a su validez. Podría afirmarse en este sentido que la coactividad, como otras formas de garantía, son como las ruedas de la coercibilidad del derecho. Punto éste que nos lleva también a otra reflexión, en el ámbito del Derecho Penal, ámbito justamente en que suele hacerse la afirmación antes enunciada; ¿hasta qué punto la injusticia, al menos indirectamente, puede dar título a un derecho: el de sancionar, el de dar al «injusto» lo suyo, esto es, la pena?

La IIIª parte trata de «lo justo natural»: noción, existencia, clases, contenidos del Derecho Natural, y su relación con la historicidad; lo justo positivo, y relaciones entre éste y aquél (págs. 79-114) que creemos

constituyen el núcleo del libro, y cuyo comentario no puede ser otro que la encarecida recomendación de su lectura.

Analizada la justicia y lo justo, y expuesto qué sea lo justo natural, se estudia, en la parte IVª, «el sujeto del derecho». Conceptualmente es necesario distinguir la persona en sentido jurídico y la persona en sentido ontológico, pero ambos conceptos se predicán de una misma realidad: el hombre. La relación entre uno y otro vienen concretadas en la contestación a dos interrogantes fundamentales: si ser sujeto de derecho, ser persona en sentido jurídico, es de origen positivo o natural; y si son, en este sentido, personas todos los hombres.

Los sujetos de derecho se relacionan entre sí (alteridad), dando lugar a la estructura primaria y fundamental de la realidad jurídica: las relaciones jurídicas; qué hay de factor natural en éstas es la segunda cuestión de esta parte.

Es obligado tratar a continuación de «la regla del Derecho» (parte Vª): la norma no es derecho —aunque por extensión así se le llame en el lenguaje común— sino su *regla*: por eso será jurídica siempre y cuando, y sólo, la conducta que prescriba constituya una deuda justa. No es el poder, el pacto, el consentimiento entre iguales quien le da obligatoriedad; la norma jurídica obliga porque prescribe conductas que constituyen un deber de justicia, sea esta conmutativa, legal o distributiva. Razón por la cual, y porque el jurista no es «legalista», en caso de conflicto entre la ley y la justicia, el verdadero jurista se inclinará por la justicia y no por la ley.

Dado que lo justo se divide en lo justo o derecho natural y lo justo o derecho positivo, las reglas respectivas

de derecho se dividen asimismo en naturales y positivas. Las que se refieren al derecho natural son parte de la llamada Ley Natural, tema del que se ocupa la parte VI^a: presupuestos, existencia, definición, contenido, obligatoriedad, estructura, su relación con las leyes humanas, etc. La ley natural y el derecho natural no pueden separarse, pero tampoco confundirse: el derecho natural es no toda, sino aquella parte de la Ley Natural que se refiere —y regula— a las relaciones de justicia legal, distributiva y conmutativa (pág. 171).

La parte VII^a analiza las relaciones entre Derecho Natural y Derecho Positivo, exponiendo en primer lugar los principios que rigen esta relación, y en segundo su unidad dentro de un único sistema que es el ordenamiento jurídico, clarificando el papel del derecho natural dentro de este único sistema.

La última parte (VIII^a), a la que ya hemos aludido al principio, justifica todo el libro. El Prof. Hervada se presenta como un auténtico y genuino

jurista en esta obra: no hace filosofía del derecho, sino que estudia el *hecho jurídico* desde el nivel científico; tampoco desciende hasta el nivel prudencial, campo de los jurisprudentes. Se ocupa, decíamos, del *quid iuris* del derecho natural, considerando el derecho natural no como una rama de la ciencia jurídica, sino como «una *especialización* que coadyuva a perfeccionar a toda la ciencia jurídica en su conjunto y a sus distintas ramas» (pág. 184).

Ahí radica, a nuestro modo de ver, el carácter «crítico» de esta obra: la ciencia del derecho natural tiene una vía propia y específica: el autor la sigue —la redescubre— con trazos precisos y claros. Y es esa rigurosa precisión la que le permite aludir a cuestiones filosóficas o descender al caso concreto sin peligro de confusión o mezcla indiscriminada, sin comprometer en consecuencia el auténtico concepto y contenidos del derecho natural.

ANGEL MARZOA

DEONTOLOGIA JURIDICA

GÓMEZ PÉREZ, R., *Deontología jurídica*, Eunsa, Pamplona, 1982, 304 págs.

La deontología está relacionada necesariamente con la dimensión humana y social de una profesión; pero en el caso de las tareas jurídicas esta relación atañe también al fundamento mismo de la ciencia que practican. Para un jurista, conocer las relaciones entre moral y derecho, no es simplemente tener a mano una guía práctica sobre el *uso* que debe hacer de

su ciencia, sino que el Derecho es una ciencia moral, y en la moral encuentra su fundamento.

Cualquier concepción del derecho tiene como fundamento una ética y, por tanto, una antropología. Este es el enfoque de la Deontología que nos ocupa, cuyo autor desde el primer momento advierte la necesaria conexión de la ética con la metafísica rea-